



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03923-2016-PA/TC
SANTA
JUAN RUIZ LOZANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ruiz Lozano contra la resolución de fojas 166, de fecha 1 de abril de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03923-2016-PA/TC
SANTA
JUAN RUIZ LOZANO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En efecto, el recurso de autos pretende que se le otorgue al demandante una pensión mínima de jubilación del Sistema Privado de Pensiones; por tanto, plantea una controversia que corresponde dilucidar en la vía ordinaria.
5. En este caso, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 27617, para tener derecho a una pensión, el recurrente debió haber cumplido los requisitos siguientes: haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945 y haber cumplido, por lo menos, 65 años de edad; registrar un mínimo de 20 años de aportaciones efectivas en total entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones; y haber efectuado sus aportaciones considerando como base mínima de cálculo el monto de la remuneración mínima vital en cada oportunidad.
6. Sin embargo, del cuadro de aportes de la ONP (f. 8) se aprecia que solo se reconoce al actor 18 años y 8 meses de aportes entre el SNP y el SPP, y de la Resolución 6623-2015-DPR /ONP, de fecha 30 de junio de 2015 (f. 6), se advierte que se le denegó el beneficio solicitado por no reunir los años de aportes requeridos, toda vez que según Informe Grafotécnico BC000007744/DI-LP 0713, de 25 de julio de 2013, el libro de planillas del empleador Arnulfo Varas Morell, correspondiente a los años 1974, 1975 y 1976, presentaba adulteración; por ende, era apócrifo y fraudulento.
7. El actor manifiesta que cuenta con más de 20 años de aportes y que para acreditar los aportes no reconocidos, ha presentado copias de certificado de trabajo, boletas de pago y de los libros de planillas. Señala su disconformidad con el referido informe grafotécnico y aduce que es un documento de parte y que no ha sido de su conocimiento. Por tanto, no existe certeza de la totalidad de los años de aportes. Siendo ello así, como el caso de autos plantea una controversia que corresponde dilucidar en la vía ordinaria, mediante un proceso que cuente con etapa probatoria, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03923-2016-PA/TC
SANTA
JUAN RUIZ LOZANO

configura el supuesto en el que el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL